



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00093-00

ACCIONANTE: KARLA MARGARITA UTRIA VALDES CC. 1.042.422.218

ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por KARLA MARGARITA UTRIA VALDES con cédula No 1.042.422.218, y tarjeta profesional No 181.778 del C. S.J, en representación de sus hermanos DARWIN ALBERTO UTRIA VILORIA, IVAN RENE UTRIA VILORIA, JAIME ANTONIO UTRIA VALDES y las señoras AIDA INES VILORIA ARIZA y MAGALY VALDES CALVO como compañeras permanentes del finado JAIME UTRIA JIMÉNEZ, interpuso la presente acción constitucional, en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El señor JAIME UTRIA JIMÉNEZ, (Q.E.P.D) era docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, quien falleció el día 21 de julio de 2020.
2. Mediante, solicitud radicada bajo el número de FOMAG 2020-AUX-001174 de fecha 14 de diciembre de 2020 y en el SAC bajo el N° ATL2020ER014968 del 27 de noviembre de 2020, actuando en nombre propio y en representación de mis hermanos y de las compañeras permanente se solicitó el reconocimiento y pago del seguro por muerte al que tenemos derecho por ser beneficiarios del causante a luces de lo consagrado en el Decreto 1848 de 1969, 1083 de 2015 y demás normas concordantes.
3. Con Resolución No. 0101 del 13 de abril de 2021, notificada el día 28 de abril de 2021, emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, niegan el reconocimiento y pago del seguro por muerte, bajo el argumento de existir controversia en la convivencia simultánea con las compañeras, sin pronunciarse respecto a los hijos negándonos el derecho sin más explicaciones.
4. El día 2 de mayo de 2021, radicó en el SAC de la Secretaría de Educación Departamental Atlántico bajo el radicado ATL2021ER008199, recurso de reposición en contra de la Resolución 0101 del 13 de abril de 2021.
5. Con Oficio del 11 de agosto del año en curso, la Secretaría de Educación da respuesta manifestándole que la prestación económica fue formalmente remitida a FIDUPREVISORA

S.A. para su respectivo estudio, a través del oficio N°1083 del 04-08-2021. Ello, toda vez que es dicha Entidad fiduciaria la única administradora, gestora, vocera y pagadora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, de conformidad a lo dispuesto por los decretos 2831 de 2005, 1272 de 2018, y demás normas pertinentes.

6. En virtud de lo anterior, procedió a comunicarme con las líneas de atención del FOMAG, donde le manifiestan que efectivamente recibieron el acto y se encontraba en trámite con el abogado sustanciador, que para inicio del mes de octubre le notificarían. Desde la fecha, ha hecho infinidad de llamadas al FOMAG, y la respuesta siempre es la misma y evasiva a su solicitud, que vuelva y llame la semana siguiente y así seguidamente, que aún no tienen respuesta y el trámite lo tiene el abogado sustanciador. El día 11 de noviembre, radicó petición por escrito ante el FOMAG, solicitando resuelvan favorablemente su solicitud reconociendo y pagando el seguro por muerte a nombre de los beneficiarios los hijos. del causante, sin más dilaciones y a la fecha no han proferido respuesta, vulnerando así sus derechos fundamentales invocados.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen su derechos y como consecuencia de ello, se: *“TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENANDOLE a la entidad accionada una vez notificada la providencia, proceda a impartir aprobación al acto administrativo emitido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, dentro del recurso de reposición interpuesto, reconociendo el pago del seguro por muerte a DARWIN UTRIA, IVAN UTRIA, JAIME UTRIA y KARLA UTRIA todos hijos y beneficiarios del causante..”*

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición del 11 de noviembre de 2021
2. Constancia de remisión del acto por parte de la Secretaría de Educación al Fomag.
3. Poder conferido por los señores DARWIN ALBERTO UTRIA VILORIA, IVAN RENE UTRIA VILORIA, JAIME ANTONIO UTRIA VALDES, AIDA INES VILORIA ARIZA, y MAGALY VALDES CALVO.
4. Constancia de recibido del derecho de petición radicado ante el FOMAG el 11 de noviembre del año en curso.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 01 de diciembre de 2021, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite pueda afectarlos.

FIDUPREVISORA S.A, detalló *“...en lo referente a la solicitud hecha por el accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo*

interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que se hace referencia en los registros informáticos de la entidad, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A... Se debe hacer claridad que el documento al que hace referencia el accionante es una solicitud de prestación económica lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la Secretaría de Educación Departamental y no a un derecho de petición el cual deba responder esta entidad como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que el mismo no se radica en nuestras instalaciones... Por otra parte, se evidencia en la herramienta OnBase que fue NEGADA en hoja de revisión No. 1987551 la prestación AUX-001174 por SEGURO POR MUERTE, y notificado a la Secretaría de Educación, indicando que la norma bajo la cual se estudia la prestación no contempla el reconocimiento para dos compañeros permanentes, en ese sentido hasta que la jurisdicción ordinaria dirima a quien corresponde el derecho se niega la solicitud de seguro por muerte..."

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, manifestó a través de LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en su calidad de Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico, facultada con funciones de representación judicial que: *"...Es necesario señalar que, tal como la misma actora lo manifiesta y aporta a la presente acción constitucional, a través del radicado No. ATL2021EE014795 remitido al correo electrónico que aportó a su petición, se dio respuesta al derecho de petición con radicación No. ATL2021ER008199, informándole sobre el trámite surtido por esta Secretaría, manifestándole que la prestación solicitada fue remitida a FIDUPREVISORA S.A, a través del oficio N°1083 del 04-08-2021, quienes deben aprobar la prestación y remitirnos la HOJA DE REVISIÓN, sin lo cual no es posible continuar con el trámite de la prestación, de acuerdo a las competencias asignadas a esta entidad... Así mismo, se le reitera a la actora que la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de FIDUPREVISORA S.A., a quienes se les remitió la solicitud, lo cual por obvias razones nos imposibilita darle una fecha precisa en la cual se le reconocerá la prestación, puesto que tal como ya se anotó, estamos esperando la respectiva aprobación."*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, expuso a través de CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 178.803 expedida por el C.S.J como delegada que: *"que los hechos y pretensiones aducidos resultan completamente ajenos a esta cartera atendiendo a que el derecho de petición fue radicado ante entidades diferentes, y, por lo tanto, corresponde a estas darle respuesta al mismo. Adicionalmente, dentro de nuestras funciones no se encuentra ninguna relacionada con el reconocimiento de prestaciones a favor de los docentes vinculados al FOMAG o sus beneficiarios. Por lo anterior, no resulta esta Cartera responsable por la eventual vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, motivo por el cual solicitamos nuestra desvinculación..."*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., han vulnerado el derecho fundamental de petición de los ciudadanos DARWIN UTRIA, IVAN UTRIA, JAIME UTRIA y KARLA UTRIA, al no resolver su situación

negando el reconocimiento y pago del seguro por muerte con ocasión del acaecimiento del siniestro?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta.

En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En este sentido, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (por ejemplo sentencias T-487 de 2017 y T077-18), se han referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

Igualmente, en la sentencia C-418 de 2017, se reiteró, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se provea al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: (...) *la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que KARLA MARGARITA UTRIA en representación de sus hermanos DARWIN ALBERTO UTRIA VILORIA, IVAN RENE UTRIA VILORIA, JAIME ANTONIO UTRIA VALDES y las señoras AIDA INES VILORIA ARIZA y MAGALY VALDES CALVO como compañeras permanentes del finado JAIME UTRIA JIMÉNEZ, interpuso la presente acción constitucional, en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL ATLÁNTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que con la Resolución No. 0101 del 13 de abril de 2021, notificada el día 28 de abril de 2021, emitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se negó el reconocimiento y pago del seguro por muerte a la accionante y sus hermanos DARWIN ALBERTO UTRIA VILORIA, IVAN RENE UTRIA VILORIA, JAIME ANTONIO UTRIA VALDES, bajo el argumento de existir controversia en la convivencia simultánea con las compañeras, sin pronunciarse respecto a los

hijos negándonos el derecho sin más explicaciones, sin que hasta la fecha haya respuesta de fondo.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, indicó que se dio respuesta al derecho de petición con radicación No. ATL2021ER008199, informándole sobre el trámite surtido por esta Secretaría, manifestándole que la prestación solicitada fue remitida a FIDUPREVISORA S.A, a través del oficio N°1083 del 04-08-2021, quienes deben aprobar la prestación y remitirnos la HOJA DE REVISION, sin lo cual no es posible continuar con el trámite de la prestación, de acuerdo a las competencias asignadas a esta entidad. Y en este caso La Fiduprevisora S.A., ha impartido su aprobación al proyecto de acto administrativo remitido para su estudio correspondiente.

Por su parte la entidad FIDUPREVISORA S.A., precisó que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, no se encontró la petición a la que se hace referencia en los registros informáticos de la entidad, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aportó ni número de radicado asignado por la entidad y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Evidencia en la herramienta OnBase que fue NEGADA en hoja de revisión No.1987551 la prestación AUX-001174 por SEGURO POR MUERTE, y notificado a la Secretaria de Educación, indicando que la norma bajo la cual se estudia la prestación no contempla el reconocimiento para dos compañeros permanentes, en ese sentido hasta que la jurisdicción ordinaria dirima a quien corresponde el derecho se niega la solicitud de seguro por muerte.

Al respecto, y dado el contexto advertido, es necesario efectuar un análisis integral del caso siguiendo de cerca las reglas y elementos de aplicación que hace la jurisprudencia en el trámite de tutela, en particular tenemos: "...3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario..."

Su aplicación encuentra sustento en "(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley"; Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.).

Puntualizando, de la documentación aportada por la tutela, se extrae que la petición radicada en el SAC de la Secretaría de Educación Departamental Atlántico el 2 de mayo de 2021, la cual fue contestada el 11 de agosto del año en curso, le manifestó a la parte petitoria, que la prestación económica fue formalmente remitida a FIDUPREVISORA S.A. para su respectivo estudio, a través del oficio N°1083 del 04-08-2021. Ello, toda vez que es dicha Entidad fiduciaria la única administradora, gestora, vocera y pagadora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, corroborado con las pruebas que contiene el introito.



A la fecha de emisión de fallo, no existe prueba, siquiera sumaria, que efectivamente la entidad hubiese resuelto el recurso de reposición, sólo se manifestó el traslado del recurso al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, y la información de la aprobación del proyecto según lo consignado en la base de datos, sin que se hubiere emitido decisión al recurso horizontal que desate el recurso de reposición.

La parte accionante acreditó la presentación de una petición el 11 de noviembre de 2021 radicado 202111014818062, sin que hubiere obtenido respuesta y se evidencia la prueba de su radicación, ante la negativa de la entidad de haber recibido solicitud.

Fecha del documento: Jueves 11 de noviembre de 2021



Radicado 202111014818062

Señores:

Asunto: PETICION

AGILIZAR RESPUESTA DE PAGO AL SEGURO POR MUERTE

PD: Anexo archivo PETICIÃ“N FOMAG SEGURO POR MUERTE.pdf

Atentamente,

KARLA MARGARITA UTRIA VALDES
Cedula de Ciudadania 1042422218.
C. Electrónico: karlautriavaldes@hotmail.com

Por consiguiente, de acuerdo a la normatividad e Decreto 28431 de 2005 establece que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, tiene a su cargo

la elaboración del respectivo proyecto de acto administrativo, luego de lo cual debe remitirlo a la FIDUPREVISORA S.A y, que esta última entidad debe emitir su aprobación o desaprobación.

De acuerdo con lo reseñado, se evidencia que en el trámite del reconocimiento del seguro por muerte de los docentes afiliados al FOMAG, intervienen directamente los respectivos entes territoriales y la Fiduciaria la Previsora, por lo que corresponde en este caso examinar las actuaciones que se han surtido cada una de ellas, para establecer si en el trámite de la solicitud elevada por la accionante se ha incurrido en alguna acción u omisión vulneratoria de los derechos de la accionante.

Conforme lo anterior, resulta claro que la mora en la emisión del respectivo acto administrativo mediante el cual se debe resolver de fondo el recurso de reposición, obedece a la conducta omisiva en la que ha incurrido la FIDUPREVISORA, pero que según los informes del ente territorial y la Fiduprevisora, se aprobó el proyecto de acto administrativo, sobre el recurso de reposición, pero no se ha acreditado la emisión del acto administrativo y no se ha surtido la notificación a los interesados.

Aunado a lo anterior, la FIDUPREVISORA manifestó que no se acreditó petición de la parte interesada, lo cual se desdibuja con el soporte allegado, con ocasión de la prueba de oficio decretada.

En tales circunstancias, se advierte que la omisión en que incurrió la FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en el trámite que le correspondía frente a la interposición del recurso de reposición ante la negativa de reconocimiento del seguro por muerte y la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2021, vulnera flagrantemente su derecho fundamental de petición, de contera sus derechos al debido proceso, pues al someterlos a una demora injustificada y excesiva, le impone una carga que no está obligada a soportar, ante la displicencia interinstitucional.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición y debido proceso de la parte actora y se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA S.A., proceda a expedir el acto administrativo y notificar a la accionante el acto administrativo que decida de fondo el recurso de reposición contra la Resolución 0101 del 13 de abril de 2021, en un término razonable no superior a ocho (8) días.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora KARLA MARGARITA UTRIA VALDES, en representación de sus hermanos y por consiguiente se ordenará a la accionada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que resuelva la situación de esta en cuanto al reconocimiento y pago del seguro por muerte de su finado cónyuge.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de KARLA MARGARITA UTRIA VALDES,

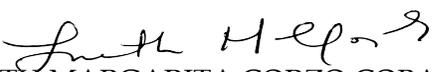
DARWIN ALBERTO UTRIA VILORIA, IVAN RENE UTRIA VILORIA, JAIME ANTONIO UTRIA VALDES, las señoras AIDA INES VILORIA ARIZA y MAGALY VALDES CALVO como compañeras permanentes del finado JAIME UTRIA JIMÉNEZ, al no encontrar un pronunciamiento respecto del reconocimiento y pago del seguro por muerte.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la KARLA MARGARITA UTRIA VALDES, DARWIN ALBERTO UTRIA VILORIA, IVAN RENE UTRIA VILORIA, JAIME ANTONIO UTRIA VALDES y las señoras AIDA INES VILORIA ARIZA y MAGALY VALDES CALVO como compañeras permanentes del finado JAIME UTRIA JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, o quien haga sus veces, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de FIDUPREVISORA S.A., proceda a expedir el acto administrativo y notificar a los accionantes el acto administrativo que decida de fondo el recurso de reposición contra la Resolución 0101 del 13 de abril de 2021, y suministre respuesta al radicado No. SAC No. ATL2020ER014968 por la prestación AUX001174 por SEGURO POR MUERTE, en un término razonable no superior a ocho (8) días.
3. ORDENAR al representante legal de FIDUPREVISORA S. A., o quien haga sus veces, que en el término de ocho (8) días responda la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2021 por la parte accionante y remita su respuesta a los interesados.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA